



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0973/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre de dos mil
veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 0973/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo
directo administrativo número 109/2021, dictada por el Tercer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja
insubsistente la sentencia del *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* y en su lugar,
se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *tres de noviembre de dos mil veinte*
en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día
hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo
que precisó en los siguientes términos:

"II. La Resolución o acto administrativo que se impugna.

*EL CONVENIO VERBAL que celebré el día 17 de marzo de 2020 con
la empresa VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. (en adelante
Veolia para abreviar), para el fin de que se reconectara el suministro de agua en el
inmueble de mi propiedad con número de cuenta o contrato ***, ubicado en la calle
Maíz número 125 en el Fraccionamiento Tierra Buena de esta localidad de
Aguascalientes, Aguascalientes."*

II. El *siete de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veinte de agosto de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones formuladas por la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *seis de noviembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

VI. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 109/2021 del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:

“Deje insubsistente la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo 973/2020 y en su lugar emita una diversa en la que:

- a) Tenga por acreditada la existencia del convenio impugnado;*
- y*
- b) Con libertad de jurisdicción, resuelva la cuestión efectivamente planteada, debiendo considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también todas las razones de la concesionaria demandada hechas valer en la contestación y en la contestación a la ampliación de aquella.”*

Lo que se cumple.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del



presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los avisos-recibos números ***, *** y *** de fechas *diez de noviembre de dos mil diecinueve, treinta de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte*, resoluciones en las que se determina y exige a la C. *** el pago de \$8,322.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) por 29 meses de adeudo, \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por 0 meses de adeudo y \$195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 0 meses de adeudo, relativos al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***, Aguascalientes, número de cuenta ***, cuyos últimos periodos de consumos facturados, en el orden anteriormente expuesto, comprenden del *cuatro de octubre al dos de noviembre de dos mil diecinueve—04/Oct/2019 AL 02/Nov/2019 —; veintinueve de marzo al veintisiete de abril de dos mil veinte—29/Mzo/2020 AL 27/Abr/2020 —; veintiocho de abril al veintisiete de mayo de dos mil veinte—28/Abr/2020 AL 27/May/2020 —*, mismos que obran de foja 12 a 20 de los autos.

Se realiza la anterior precisión sin que sea obstáculo lo expresado por la parte actora al señalar como acto administrativo impugnado el convenio celebrado con la concesionaria demandada, puesto que atendiendo la causa de pedir de la parte actora a partir de la lectura de

la descripción de los hechos, sus conceptos de nulidad así como de los anexos que acompañan a su demanda, se desprende que las resoluciones que impugna abundan sobre los montos cobrados por la demandada por concepto de suministro de agua potable exigidos en los avisos-recibos antes descritos, en tanto que el convenio destacado solo materializó el cobro del adeudo en una cantidad inferior a la originalmente adeudada y por otra, actualizó la afectación en sus esfera jurídica derivado del pago demostrado con la documental identificada como “RECIBO DE PAGO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA”, número de cupón 28748800, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por la empresa demandada por la cantidad de \$4,368.97 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) y su correspondiente ticket también de diecisiete de marzo de dos mil veinte que refleja el pago por la cantidad precisada en el cupón de cuyo contenido, en lo que interesa, se advierte la leyenda de “SOLICITUDES ASOCIADAS TIPO Solicitud de Negociación de Deuda” [ver fojas 13 y 14 de autos].

De ahí que se tenga como actos impugnados los precisados en el primer párrafo de este segundo considerando, en conformidad con la Jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia: Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Página: 1342, Registro 166683, de contenido siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la



causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

Cuya existencia se acredita con los originales de dichos recibos, que obran a fojas 12, 17 y 20 de los autos. Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

La concesionaria demandada afirma en la contestación de demanda y ampliación a la misma, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ello, porque la Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, ya que: a) el recibo de pago impugnado no fue emitido en su calidad de autoridad y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Que no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación

de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.



En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

A su vez, agrega entre sus argumentos que existe consentimiento por la parte actora en virtud de que ésta promovió una regularización de adeudo, reconociéndolo al haber firmado las partes un convenio para un pago promocional en fecha del *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno* tal y como lo expone el cupón de negociación de deuda que adjunta a su demanda la parte actora, y por tanto la misma ya había aceptado la reestructuración de su adeudo y la manera en la que se calculó.

Lo anterior es infundado, puesto que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, relativa al consentimiento tácito del actor porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, no habían transcurrido más de quince días desde que el demandante se ostentó sabedor de la resolución impugnada.

Es así, porque de las documentales que obran en el sumario, y particularmente de las exhibidas por el propio actor, consistente en documental identificada como "RECIBO DE PAGO NEGOCIACIÓN DE DEUDA", número de cupón 28748800, de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, que acompañó a la demanda, se obtiene que el demandante se enteró de la determinación impugnada, desde el *diecisiete de marzo de dos mil*

veinte, fecha en que se le expidió el recibo de pago que ampara el pago del convenio celebrado entre las partes respectivamente.

A su vez el hecho de que se hubiere cubierto por el actor el importe del acto impugnado el diecisiete de marzo de dos mil veinte no significa que estuviere conforme con su pago, sino que lo hizo con el fin de poder recontractar el servicio público de agua potable; por lo que procedió a impugnar dichos pagos dentro del plazo de quince días siguientes previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia.

Es así que, al haber presentado su demanda, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veinte, lo hizo dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello si tomamos en cuenta que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se interrumpieron las labores del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en virtud de la pandemia, reanudándose las actividades jurisdiccionales el primero de junio del mismo año.

Por tanto quedó suspendido el cómputo para la presentación de la demanda justamente a partir del día hábil siguiente en que la actora realizó el análisis pago y los dos posteriores dieciocho de mayo y diecisiete de junio, ambos del dos mil veinte; reanudándose dicho cómputo el primero de junio de dos mil veinte, y por ello, resulta oportuna la presentación de la demanda realizada el dieciocho de junio de dos mil veinte, además de que el pago “se realizó bajo protesta”.

Lo anterior se afirma, toda vez que conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.-Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”



Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que efectuó el pago que ampara el respectivo ticket de pago numero de documento 2270992 exhibido, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse que el pago fue realizado bajo protesta, por lo que **no se actualiza el consentimiento tácito** aducido por la demandada, puesto que el actor ocurrió a impugnar oportunamente las determinaciones emitidas por la concesionaria, lo que significa que el actor no consintió el pago.

Al efecto es aplicable también por analogía a contrario sensu la Tesis de la Séptima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS) con número de registro 250930, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”



puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

Se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple, estudiando el PRIMER concepto de nulidad, particularmente el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación del cálculo del recibo impugnado por ser el que mayor protección le brindaría en caso de ser fundado.

Así, en dichos argumentos afirma en esencia la parte actora que, las determinaciones se encuentran deficientemente fundadas y motivadas, ya que la autoridad demandada no especifica porqué se le está cobrando un determinado nivel tarifario, alejándose de hacer sus cobros al consumo de agua potable de manera proporcional y equitativa al no aclarar las circunstancias particulares en las que se encuentra el actor o el predio al cual se abastece el suministro de agua; sumando a sus argumentos que al no haber consumido dicho servicio de agua potable desconoce los parámetros de cobro realizados por la concesionaria demandada, ya que pese la ausencia de aparato medidor volumétrico, como se desprende de los avisos-recibos impugnados, se realizaron aumentos de cobro sin justificación alguna, causando perjuicio a su patrimonio.

Dicho argumento, es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada al carecer de debida motivación, al ser la misma insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Se afirma que se atenderá la causa de pedir, dado que el actor señala en esencia que los actos impugnados son ilegales, porque el consumo del mismo no puede ser determinable por el usuario, en virtud de que no establece los elementos de cálculo que den certeza al consumo real, dejándolo en estado de indefensión, lo que resulta **fundado** como a continuación se indica.

El artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o insuficientes para explicar las circunstancias de



tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Al efecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, orienta el sentido de la presente sentencia por el contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, tesis IV.2o.C. J/12, tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima

errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Luego, se obtiene que si bien, la resolución impugnada con número de recibo *** (foja 12 de los autos), con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, se señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	8,116.79
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	187.38
RECARGO X PAGO EXTEM	27.26
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	214.64
ADEUDO TOTAL	8,331.43
REDONDEO EN CAJA	0.57
TOTAL A PAGAR	8,332.00

Información de sus consumos	
Fecha de lectura/ visita	05/Nov/2019
Lectura actual	0
Lectura anterior	0
Fecha de lectura anterior	04/Oct/2019
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	10
Observaciones de la lectura actual	NO EXISTE
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO A
Rango del consumo	0.00 – 10.00
Volumen base mensual	10



Volumen m ³ adicional	0
Costo volumen base (1)	187.38
Costo m ³ adicional	0
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	0

...
"El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional."

(Reverso del recibo)

A su vez la resolución impugnada con número de recibo *** (foja 17 de los autos), con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, se señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	192.47
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-23.14
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	169.33
ADEUDO TOTAL	169.33
REDONDEO EN CAJA	-0.67
TOTAL A PAGAR	170.00

Detalles de Facturación	
Fecha de lectura/ visita	27/Abr/2020
Lectura actual	
Lectura anterior	
Fecha de lectura anterior	25/Mar/2020
Consumo facturado m3	

(Mensual y por vivienda)	10
Observaciones de la lectura actual	NO EXISTE
Lugar de emisión	MEDIDOR
	Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO A
Rango del consumo	0.00 – 10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m ³ adicional	0
Costo volumen base (1)	192.47
Costo m ³ adicional	0
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	0

...
 “El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

(Reverso del recibo)

Finalmente por lo que hace a la resolución impugnada con número de recibo *** (foja 20 de los autos), con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, se señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	194.98
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-0.67
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	194.31
ADEUDO TOTAL	194.31
REDONDEO EN CAJA	0.69
TOTAL A PAGAR	195.00



Detalles de Facturación	
Fecha de lectura/ visita	27/May/2020
Lectura actual	
Lectura anterior	
Fecha de lectura anterior	27/Abr/2020
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	10
Observaciones de la lectura actual	NO EXISTE
Lugar de emisión	MEDIDOR Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO A
Rango del consumo	0.00 - 10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m ³ adicional	0
Costo volumen base (1)	194.98
Costo m ³ adicional	0
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	0

...
“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: $\text{Consumo} = \text{monto base} + \text{costo total m}^3 \text{ adicional}$. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. $\text{El m}^3 \text{ adicional} = \text{volumen facturado} - \text{volumen base}$. El costo total del m³ adicional = $\text{m}^3 \text{ adicional} \times \text{costo m}^3 \text{ adicional}$.”

(Reverso del recibo)

De la anterior transcripción se obtiene que la demandada no motiva en forma debida la base para el cálculo del cobro por los servicios de agua potable; pues del análisis de los recibos, se advierte que en los mismos se expresa un Nivel Tarifario: “DOMESTICO A”, con un rango de consumo: 0.00-10.00, que dentro del recibo numero *** la lectura anterior fue de 0 (cero m3) y que la lectura actual reportada es de 0 (cero m3), por su parte, del otro par de recibos se desprende que dentro de los apartados de lectura no existe ninguna cifra; luego todos los recibos establecen un consumo facturado de 10 M3 (diez metros cúbicos), sin embargo, de

dichos datos vertidos en el propio recibo, resulta imposible llegar a las conclusiones de consumo facturado y por tanto de pago, expresadas por la autoridad.

Lo anterior es así, porque si no existe precedente de lectura ni registro de lectura del actual periodo y/o la lectura del período anterior y posterior es 0 (cero m3) en consecuencia, no hay elementos que funde y motive la concesionaria demandada dentro de los actos impugnados para concluir válidamente que el consumo de los períodos fue de 10 (diez metros cúbicos) y por tanto no existe una base para el cobro de los recibos impugnados, por lo que los mismos **adolecen de una debida motivación.**

En consecuencia, no hay justificación por parte de la demandada para que concluya porqué el consumo facturado del período fue de 10 M3 (diez metros cúbicos) y por tanto la base sobre la cual realizó el cobro es ilegal por lo que devienen en ilegales los recibos impugnados, en consecuencia los mismos **adolecen de una debida fundamentación y motivación**, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto impugnado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En suma a lo anterior, si bien en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, lo cierto es que en el recibo de pago impugnado no se establece con precisión cuál fue la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, ya que señala múltiples conceptos sin establecer de manera clara una motivación del resultado del consumo que se pretende cobrar, ni precisa en que se sustenta el “NIVEL TARIFARIO DOMESTICO A”, ni cómo es que se clasifica dicho nivel tarifario, ya sea por las características del inmueble o del propietario del mismo, ni en su caso establece las operación que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar.



Así, se observa la carencia de motivación que todo acto debe reunir, para calcular el monto de la cantidad a pagar por concepto de agua potable, pues la demandada al emitir los actos impugnados nada expone respecto a la motivación que sostienen el sentido de sus resoluciones, ya que no se establece de manera clara cuál es el costo por metro cúbico de agua que sirve de base para el cálculo, ni precisa en que se sustenta el nivel tarifario "DOMESTICO A", ni cómo es que clasifica dicho nivel tarifario, ni establece las operación que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar, dejando con ello en estado de indefensión al particular demandante.

En la inteligencia de que el nivel tarifario que anteriormente se aplicaba al consumidor era el DOMESTICO A, tal y como se obtiene de los recibos que la concesionaria acompañó a su contestación, lo que explica el argumento formulado por el actor en torno a dicha tarifa y por ende es apta para declarar fundado el concepto de nulidad en estudio, sin que exista suplencia alguna.

No bastando pues, que los actos impugnados apenas observen una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por tanto, en ese contexto, y toda vez que la demandada realizó el cálculo del consumo de agua sobre una base ilegal mediante la cual determinó el cobro, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

SEXTO.- Precisión de los efectos de la sentencia

En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD de las determinaciones contenidas en los recibos número ***, *** y *** de fechas diez de noviembre de dos mil diecinueve, así como de treinta de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, que obran a fojas 12, 17 y 20 de los autos; resoluciones en la que se determina y exige el

pago de \$8,322.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), así como de \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y 195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.) por 29 meses de adeudo para el primer recibo referido, y para el resto de 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en Calle ***, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada:

a) devuelva a la actora la cantidad \$4,368.97 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), que por concepto de pago de NEGOCIACIÓN DE DEUDA del recibo de consumo de agua impugnado número *** erogó la parte actora, como se advierte del comprobante de pago con número de cupón 28748800, emitido por la misma concesionaria en fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, que obra a foja 13 del expediente, así como de su correspondiente ticket emitido en la misma fecha que refleja el pago por la cantidad precisada, el cual obra a foja 14 de los autos;

b) devuelva a la actora la cantidad \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de pago del recibo de consumo de agua número *** erogó la parte actora, como se advierte del ticket de pago número 4873742 emitido en fecha *dieciocho de mayo de dos mil veinte*, que obra a foja 16 del expediente;

c) devuelva a la actora la cantidad \$195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que por concepto de pago del recibo de consumo de agua número *** erogó la parte actora, como se advierte del ticket de pago número 1214264 emitido en fecha *diecisiete de junio de dos mil veinte*, que obra a foja 18 del expediente.

Para lo cual, se deja a su disposición los documentos referidos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda,

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 61, fracción III y 63, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 109/2021 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se deja insubsistente la sentencia definitiva del *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno* dictada dentro del juicio de nulidad número 0973/2020, y en su lugar se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultó procedente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos número ***, *** y ***; emitidos por la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., el *diez de noviembre de dos mil diecinueve*, así como de *treinta de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte*.

CUARTO. Devuélvase a la actora los pagos realizados conforme a los lineamientos del último considerando del presente fallo.

QUINTO. Con testimonio de la presente sentencia comuníquese la misma al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 109/2021.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0973/2020 dictada en doce de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veintidós páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.